

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 128

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de febrero de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Domingo Mercado.

Abogados: Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.

Recurrido: José Martínez.

Abogados: Licda. Susana Mercado Guzmán y Lic. Ramón Osiris Perdomo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Mercado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0103274-9, domiciliado y residente en la calle Primera, esquina nueve, casa núm. 04, sector Cienfuegos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en su establecimiento principal, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y al Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0002298-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Susana Mercado Guzmán y Ramón Osiris Perdomo, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los núms. 38985-323-09 y 31190-466-02, con estudio profesional abierto en la Dieciséis de Agosto núm. 124, edificio Julián Rumia, módulo 3-G, del sector Centro Ciudad, ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SS-00071, dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA las excepciones de Nulidad propuestas por la parte recurrentes por improcedente e infundada. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por DOMINGO MERCADO y LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S.R.L., contra la sentencia civil No. 365-15-00248, dictada a favor de JOSÉ MARTÍNEZ, en fecha 23 del mes de febrero del año 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ajustarse a las normas procesales vigentes. TERCERO: ACOGE, parcialmente, el recurso de apelación, en consecuencia, esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, MODIFICA, el ordinal tercero de la sentencia objeto del presente recurso y reduce el monto indemnizatorio a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), por entender que es una suma justa y razonable. CUARTO: RECHAZA, en sus demás aspectos el recurso de apelación y CONFIRMA en sus demás numerales la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. QUINTO: COMPENSA las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de junio de 2017, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de agosto de 2017, donde expresa “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(B) Esta Sala en fecha 11 de abril de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Domingo Mercado y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., y como parte recurrida José Martínez; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) en fecha 5 de octubre de 2011, ocurrió un accidente de tránsito entre un autobús conducido por Domingo Mercado, y un automóvil conducido por José Martínez, hecho por el cual este último demandó en reparación de daños y perjuicios al hoy recurrente, reclamando indemnización por los daños ocasionados; b) dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-15-00248, de fecha 23 de febrero de 2015, por medio de la cual pronunció el defecto por falta de comparecer contra Domingo Mercado, quien además resultó condenado al pago de RD\$200,000.00 a favor del demandante, como justa indemnización por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados; c) el demandado apeló el citado fallo, procediendo la corte a qua a rechazar las excepciones de nulidad propuestas por el apelante y a acoger parcialmente el

recurso de apelación sometido a su valoración, reduciendo el monto de la condena a RD\$100,000.00, confirmando en sus demás aspectos el fallo recurrido, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, previo a conocer el fondo de la causa, se precisa indicar que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, sin embargo, de la lectura de su escrito de defensa se verifica, que la misma solo da respuesta a los argumentos expuestos por la parte recurrente en su memorial, sin desarrollar en qué consiste la violación por la que ha efectuado dicho planteamiento incidental, limitándose a realizar la referida petición en sus conclusiones, razón por la cual no procede ponderarla.

La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, violación de las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consagrado en los artículos 68 y 69 de la constitución de la República; segundo: contradicción entre la motivación de la sentencia y lo decidido en la parte dispositiva o fallo sobre la doble indemnización establecida y desnaturalización de los hechos por falta de estatuir; tercero: violación a la ley, errónea aplicación e interpretación de la ley y de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta y ausencia de fundamentación y motivación.

En el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación, examinado en primer término por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega que la corte a qua omitió referirse en lo concerniente a que el demandante no probó la propiedad del vehículo, procediendo la alzada a indemnizarlo, aun cuando dicho vehículo no está matriculado a su nombre, argumentos estos que le fueron planteados en el acto contentivo de recurso de apelación.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que, en lo referente al segundo medio, el mismo debe ser desestimado por constituir menciones vagas que no se materializan en el cuerpo de la decisión.

Del estudio del acto contentivo de recurso de apelación que motivó el apoderamiento de la corte, se verifica que ciertamente, el hoy recurrente planteó ante dicha jurisdicción que el demandante, José Martínez, no demostró mediante certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos o certificado de propiedad de vehículo de motor, ser el dueño del vehículo objeto del accidente y por el cual fue indemnizado ante el tribunal de primer grado.

Para sustentar su fallo la alzada motivó lo siguiente:

Como consta en los motivos dados por el juez a quo, del acta policial se constata que el recurrente y demandado originario, DOMINGO MERCADO, confesó que el accidente de que se trata se debió a su falta cuando expresa: ‘...me detuve para doblar a la derecha, en eso estaba parado el conductor del carro placa No. A119407, por lo que le topé por la parte trasera izquierda...’; que dichas declaraciones, las cuales no han sido contradichas por las partes demandadas y recurrentes, constituyen una confesión extrajudicial, la cual es admisible como medio probatorio por tratarse de un hecho jurídico y cuya prueba puede administrarse por todos los medios, de acuerdo a las disposiciones del artículo 1355 del Código Civil Dominicano; que, por tanto, la falta cometida por el señor DOMINGO MERCADO, fue la causa eficiente del

accidente en cuestión, procede evaluar los daños que ha experimentado la parte demandante y recurrida en apelación; de acuerdo al acta policial, los daños experimentados por el vehículo conducido por la parte recurrida consisten en la mica trasera izquierda rota y parte del bomper trasero; Según cotizaciones que obran en el expediente, que constituyen un parámetro para fijar el monto indemnizatorio, la reposición y pintura de esas piezas, ascienden a un monto total de ochenta y siete mil quinientos pesos dominicanos (RD\$87,500.00); el tribunal a quo, para fijar indemnización en la suma de doscientos mil pesos estableció en su sentencia, con relación al lucho cesante, que el demandante se vio privado de usar su vehículo por varios días y que era chofer de la ruta F y de otra franja, otorgándole valor probatorio a sus declaraciones como parte del proceso; empero, las declaraciones de una parte en proceso no constituyen un medio probatorio eficaz, a menos que durante el desarrollo de una comparecencia personal se provoque su confesión; de ahí que no habiéndose demostrado que la parte demandante era chofer de la ruta F, que poseía otra franja ni la cantidad de días que estuvo privado del uso de su vehículo de motor, esta Corte entiende que la indemnización fijada por el tribunal a quo es irrazonable, por lo que modifica en ese aspecto la sentencia y fija en la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) el daño emergente sufrido este, por estimarla más justa y razonable y confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida.

De conformidad con la jurisprudencia constante, el vicio de falta de respuesta a conclusiones se configura cuando los jueces del fondo dejan de responder las pretensiones formales de las partes o aquellos medios que sirven de fundamento a dichas conclusiones cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa . Asimismo, ha sido juzgado que se incurre en omisión de estatuir cuando el tribunal apoderado omite pronunciarse sobre conclusiones y respecto a la pertinencia de las mismas .

En el caso concreto, tomando en cuenta que el recurrente presentó ante la alzada los planteamientos que se invocan, por medio de su recurso de apelación, solicitando mediante conclusiones a dicho tribunal que sean acogidos los argumentos que lo sustentan, esta se encontraba en la obligación de emitir motivos suficientes para responderlos; de la lectura del fallo impugnado se evidencia que la corte no expuso los fundamentos de hecho y de derecho, como correspondía, en lo que concierne al punto en cuestión, es decir, con relación a que el demandante no tenía calidad para demandar y ser indemnizado por los daños materiales causados al vehículo que conducía, por cuanto no demostró la propiedad sobre dicho vehículo, lo que a juicio de esta Corte de Casación, acusa una grave deficiencia motivacional.

En consonancia con lo expuesto, se precisa indicar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el artículo 15 de la Ley núm. 1014 del año 1935, que introduce modificaciones al indicado Código; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas” .

Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso” . “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática” .

De conformidad con lo precedentemente señalado se colige que es obligación de los jueces al emitir su decisión, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a esta Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede casar el fallo impugnado.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00071, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de febrero de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici